



International Labour Office  
Bureau international du Travail  
Oficina Internacional del Trabajo

**COPY**

International Labour Office  
Bureau international du Travail  
Oficina Internacional del Trabajo

Route des Morillons 4  
CH-1211 Genève 22

Tél. direct:  
Fax direct:  
E-mail:

**A TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS**

Réf.:  
Votre réf.: ACD 5-186-1

Ginebra, 7 de Julio de 2011

En fecha 12 de noviembre de 2010, el Grupo de los Trabajadores solicitó que la Oficina Internacional del Trabajo transmitiera su criterio respecto al significado del apartado i) del párrafo 1 del Artículo II, párrafo 1 del Convenio sobre Trabajo Marítimo, 2006 (MLC, 2006). En particular, el Grupo de los Trabajadores manifestó su preocupación respecto a las distancias que razonablemente podrían inferirse de la oración “aguas interiores o en aguas situadas dentro de o en las inmediaciones de aguas abrigadas” que figura en la definición del término buque en virtud del apartado i) del párrafo 1 del Artículo II que dispone lo siguiente:

- (i) el término buque designa a toda embarcación distinta de las que navegan exclusivamente en aguas interiores o en aguas situadas dentro de o en las inmediaciones de aguas abrigadas o de zonas en las que rijan reglamentaciones portuarias.

El Grupo de los Trabajadores también manifestó su preocupación por que se asegurara cierta consistencia con el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia (STCW) de la Organización Marítima Mundial, al tiempo que reconoció que el MLC, 2006 pretende abarcar una categoría más amplia de gente de mar y de buques que aquellos incluidos en el Convenio STCW.

Tal y como es el caso con todas las opiniones de la Oficina Internacional del Trabajo, la información proporcionada se encuentra sujeta a la reserva habitual de que la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo no confiere ninguna competencia especial a la Oficina para brindar una interpretación auténtica de las disposiciones de los Convenios y que las opiniones vertidas lo son sin perjuicio de la posición que puedan asumir al respecto los órganos de control de la OIT.

*Información sobre el apartado i) del párrafo 1 del Artículo II del MLC, 2006*

El apartado i) del párrafo 1 del Artículo II prevé la definición del término buque siguiente:

- (i) el término buque designa a toda embarcación distinta de las que navegan exclusivamente en aguas interiores o en aguas situadas dentro de o en las inmediaciones de aguas abrigadas o de zonas en las que rijan reglamentaciones portuarias.

Con miras a la elaboración de la presente asesoría, la Oficina consultó al Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, quien confirmó que el término “aguas abrigadas” no ha sido utilizado en las Conferencias sobre Derecho del Mar. La Oficina también consultó a la Oficina Jurídica de la Organización Marítima Internacional, que indicó que aunque se pueda encontrar una redacción similar en el Convenio STCW, 1978 en su forma enmendada, dichos términos no fueron aclarados o cuestionados durante los trabajos preparatorios. Finalmente, mediante circular de fecha 3 de marzo de 2011, la Oficina le solicitó a todos los Estados miembros que proporcionaran sus consideraciones respecto a los términos “aguas abrigadas” y “en las inmediaciones de.” A la fecha, la Oficina ha recibido veintiséis respuestas. Algunos países estimaron que dicho asunto debía someterse a la determinación nacional y que sería importante asegurar cierta consistencia con el STCW. En algunos países, el término “aguas abrigadas” es considerado sinónimo de aguas interiores y significa aguas entre la línea costera y las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. En otros, “viajes en aguas abrigadas” significa un viaje lacustre o fluvial durante el cual un buque no pueda estar más allá de una milla náutica de la costa más cercana; “viajes próximos a la costa” significa un viaje que no sea en aguas abrigadas y durante el cual el barco esté siempre dentro de las 25 millas náuticas de la costa en aguas contiguas del país (y de sus vecinos por acuerdo). En otros países, el término aguas abrigadas indica aguas en un radio de 3 millas del puerto. No obstante, en la mayoría de las respuestas, se indica que los términos aludidos no estaban definidos en su legislación nacional.

Respecto a la cuestión de la definición de un buque, las actas provisionales y la labor preparatoria de la disposición indican que está basada en una disposición similar del Convenio STCW de la OMI (el literal g) del Artículo II). El MLC, 2006 ha sido diseñado como “instrumento único y coherente” que recogiera, en la medida de lo posible, todas las normas *inter alia* 37 Convenios internacionales del trabajo existentes que hayan sido considerados como actualizados por el Consejo de Administración, incluyendo el Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147) (véase el 2º párrafo del preámbulo y el Artículo X). Por consiguiente, se pretendía incluir de forma clara, como mínimo, a todos los buques anteriormente abarcados por el término “todo buque dedicado a la navegación marítima” (Convenio núm. 147, párrafo 1) del Artículo 1).

El apartado i) del párrafo 1) del Artículo II del MLC, 2006 no define de forma explícita los términos “en las inmediaciones de” o “aguas abrigadas.” En efecto, es imposible determinar esta cuestión a nivel internacional para todos los Estados miembros, ya que dicha determinación podría hasta cierto punto depender de la situación geográfica o geológica en cada Estado. En principio, le correspondería a la autoridad competente de un Miembro que haya ratificado el MLC, 2006 determinar, de buena fe y sobre una base tripartita, tomando en consideración los objetivos del Convenio y las características físicas del país, que áreas podrían considerarse como abarcadoras de “aguas abrigadas” y a partir de que distancia de dichas aguas podría considerarse “en las inmediaciones de aguas abrigadas.”

Dicha determinación por la autoridad competente deberá tener en cuenta dos principios. Uno de estos, como mencionado anteriormente, es el principio de la buena fe que es uno de los pilares de la aplicación de las obligaciones internacionales por un Estado, descrito en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 que contempla, en el Artículo 26 (*Pacta sunt servanda*), que “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.” El párrafo 1) del Artículo 31 establece, una regla general de interpretación,

que “un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.” La aplicación de lo expuesto anteriormente significa *inter alia* que cualquier determinación atinente a las aguas en las inmediaciones de aguas abrigadas no debe privar de sentido al Convenio.

Ello implicaría que la determinación de las aguas que se encuentran en las inmediaciones de las aguas abrigadas no debería socavar la clara intención de que el Convenio sea aplicable a los buques de todo tamaño, incluyendo aquellos que no efectúen viajes internacionales (véase el párrafo 6 del Artículo II). Cualquier duda debe ser resuelta sobre la base de consultas con los interlocutores sociales nacionales, al tenor del párrafo 5 del Artículo II.

Los términos específicos de la definición introducen elementos objetivos, aunque no se puedan medir en millas náuticas. En particular, el término “aguas abrigadas”, si se aplicara una interpretación literal, podría implicar el cálculo de la altura promedio alcanzada por las olas, en condiciones climáticas normales (tal y como se indica en la información proporcionada por uno de los países a los que se hizo referencia anteriormente). Sin embargo, los países consultados aparentan haber adoptado interpretaciones más manejables desde el punto de vista de la aplicación de las definiciones en la práctica.

Sin embargo, se han dado pocas indicaciones respecto a los criterios adoptados por los países al respecto, distintos enfoques y criterios parecen posibles. Un posible enfoque podría consistir en hacer una estimación de las distancias, a partir de la costa, de las áreas en las que las aguas pueden razonablemente considerarse como físicamente abrigadas en el país interesado, y definir las “aguas abrigadas” como una cierta distancia, basada en dichas distancias estimadas, desde la costa. El término “en las inmediaciones de” implica una doble limitante: la adyacencia y la proximidad. En cuanto a la medición precisa de la proximidad concernida, tal y como fue explicado anteriormente, ésta sería un asunto a ser abordado por medio de la determinación nacional, basado en la necesidad de lograr los objetivos del MLC, 2006 y tomando en cuenta varios aspectos de las formaciones en materia de seguridad y de navegación así como las consideraciones geográficas indicadas anteriormente. La distancia no debería, desde luego, ser desproporcionadamente larga, habida cuenta de la distancia desde la costa utilizada para determinar las “aguas abrigadas.” Otros posibles enfoques podrían generarse, que no se basarían tanto en el concepto de “en las inmediaciones de” sino más bien en conceptos similares, de la legislación nacional o de la práctica del país interesado, tradicionalmente utilizados en el contexto de la protección de los derechos de la gente de mar o de la seguridad, en relación a los buques que navegan cerca de la costa. Ahora bien, cualesquiera de los enfoques, también deberá tomar en consideración los requerimientos previstos en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, tal y como contemplara el preámbulo del MLC, 2006 respecto a la obligación del párrafo 8 del Artículo 19 que estipula que “En ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación.”


En otros términos, la determinación por la autoridad competente de un Miembro que haya ratificado el Convenio podrá basarse en distintos enfoques y criterios, variando de un país a otro, siempre y cuando éstos enfoques y criterios puedan justificarse dentro del marco general de las obligaciones del país en virtud del derecho internacional y, en particular, del MLC, 2006.

En conclusión, parece claro que al momento de proceder a la determinación de los parámetros de “aguas abrigadas” y “en las inmediaciones de aguas abrigadas”:

- Los Miembros deberán tomar en consideración el objeto y fin del Convenio de asegurar la protección de todos los marinos, y en caso de duda deberán tomar una determinación favorable a la protección de éstos. Al respecto, cabe mencionar que el párrafo 1 del Artículo I del MLC, 2006 prevé que “Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a dar pleno efecto a sus disposiciones de la manera prevista en el artículo VI para garantizar el derecho de toda la gente de mar a un empleo decente;”
- el propósito es que el MLC, 2006 abarque a los marinos que trabajen en todos los buques, independientemente del arqueo o del viaje;
- el MLC, 2006 requiere de firmeza y flexibilidad al momento de su aplicación: firmeza al momento de adoptar criterios claros consistente con los términos actuales de la definición en el apartado i) del párrafo 1) del Artículo II del MLC, 2006, con un nexo claro con los objetivos que el MLC, 2006 busca alcanzar; flexibilidad al momento de disponer sobre criterios claros que mejor se adapten a la legislación, la práctica y las características físicas del país interesado, no obstante estando sujeto a la exigencia de que la puesta en práctica a nivel nacional debe realizarse de buena fe tal y como prevé la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle el testimonio de mi más atenta consideración.

Por el Director General:



Cleopatra Doumbia-Henry  
Directora del Departamento de Normas  
Internacionales del Trabajo